



RESOLUCIÓN N° 665.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROFESIONALES INGENIEROS AGRÓNOMOS Y FORESTALES QUE OPERAN EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 14 de diciembre del 2020

VISTO:

El Memorando CTE N° 93/2020 de fecha 18 de noviembre del 2020, de la Comisión Técnica Evaluadora (CTE); el Dictamen N° 920/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando CTE N° 93/2020 de fecha 18 de noviembre del 2020, la Comisión Técnica Evaluadora (CTE) remite el proyecto de reglamentación de funciones de los profesionales que operan en el marco de las reglamentaciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

Que, el SENAVE, como autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91, la Ley N° 385/94 y la Ley N° 2459/04, y decretos reglamentarios, debe establecer mediante reglamentaciones pertinentes, mecanismos de control respecto a los responsables técnicos debidamente matriculados que prestan servicios de asesoramiento a productores y entidades comerciales que estén vinculados al ámbito agrícola, promoviendo el cumplimiento de la legislación vigente.

Que, de manera a garantizar el efectivo control de las actividades del ámbito normativo del SENAVE, se considera procedente establecer lineamientos generales para la vinculación de los responsables técnicos que asesoran a las personas físicas y/o jurídicas que operan en el marco de las disposiciones de las cuales el SENAVE es autoridad de aplicación, exceptuando a aquellos que asesoran en el ámbito de agroquímicos, quienes deben estar registrados según la Ley N° 3742/09.

Que, la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, dispone:

Artículo 14.- “Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud”.

Artículo 29.- “La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un





RESOLUCIÓN N° 665.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROFESIONALES INGENIEROS AGRÓNOMOS Y FORESTALES QUE OPERAN EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Ingeniero Agrónomo o Forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud”, Art. 41° dispone “La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales”.

Artículo 44.- *“La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales”.*

Artículo 45.- *“Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas”.*

Artículo 74.- *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales. La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción”.*

Que, el Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 de semillas y protección de cultivares”, dispone

Artículo 2°.- *“Para los efectos de la aplicación de este reglamento se considerarán: b. Responsable Técnico: Personal graduado en la rama de Agronomía o Forestal con título nacional o revalidado, debidamente registrado en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales (RNIAF) que debe presentar a la Dirección de Semillas (DISE), los términos de compromisos contraídos con el productor quedando responsable del cumplimiento de la Ley N° 385/94, este Reglamento y las Normas Técnicas para la Producción de Semillas”.*





RESOLUCIÓN N° 665.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROFESIONALES INGENIEROS AGRÓNOMOS Y FORESTALES QUE OPERAN EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 25.- *“Todo productor agrícola para producir semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) habilitado en la DISE, Art. 49° de la Ley N° 385/94, para lo que solicitará su inscripción en formulario proveído por la misma que tendrá carácter de declaración jurada. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente: a. Términos de compromiso de un Responsable Técnico debidamente registrado, quien será responsable ante la DISE del cumplimiento de las normas técnicas específicas establecidas para las especies a ser producidas”.*

Artículo 41.- *“Para la inscripción de un Laboratorio de Análisis de Semillas en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas (RNLS), Art. 74 de la Ley N° 385/94, el interesado solicitará a la DISE, en formulario proveído por ésta, el que tendrá carácter de declaración jurada, la que deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución GMC N° 60/97 y su modificación por Resolución GMC N° 69/98 del Art. 1° del Decreto N° 5.090/99, acompañado de lo siguiente: a. Términos de compromiso firmado por el Técnico Responsable. Cuando el solicitante es a la vez productor inscripto en el RNPS, el Responsable Técnico de Producción esta también habilitado para firmar como tal por el Laboratorio de Análisis de Semillas”.*

Artículo 53.- *“Serán consideradas infracciones, además de lo establecido en el Art. 88° de la Ley 385/94, y sus incisos: c. El semillerista por sí o por su Responsable Técnico en cumplimiento de sus funciones, omite o falsee informaciones que induzcan a confusión o error sobre el cultivar en producción, que por la Ley N° 385/94, este reglamento y las normas técnicas establecidas para la especie multiplicada, está obligado a proporcionar a la DISE”.*

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”*, dispone en su Artículo 4°: *“Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán: b) Controlar, en los aspectos fitosanitarios, el transporte, almacenaje y comercialización de productos vegetales, que puedan ser portadores de agentes nocivos para otros; c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal; o) Determinar las situaciones en que para el transporte o comercialización de plantas y productos vegetales sea necesario contar con la guía fitosanitaria correspondiente; p) Exigir a los transportistas y tenedores de los productos referidos su inscripción en la Autoridad de Aplicación, así como la presentación de las declaraciones juradas y toda otra información que se estime necesaria; y q) Prohibir el transporte en todo el territorio nacional de plantas, suelos o*





RESOLUCIÓN N° 665.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROFESIONALES INGENIEROS AGRÓNOMOS Y FORESTALES QUE OPERAN EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

productos vegetales y de cualquier otro material atacado o portador de alguna plaga o agente perjudicial que pueda ocasionar perjuicio a la producción vegetal nacional”.

Que, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: c) Asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Artículo 7°.- “*El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley*”;

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes números 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo los mismos de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física jurídica u organismo públicos o privados, sin excepción; ñ) Crear y mantener los registros necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: j) Dictar el reglamento interno y el manual operativo; p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Que, conforme a los articulados expuestos precedentemente, se determina la potestad del SENAVE de crear los lineamientos generales para los profesionales técnicos que operan en el ámbito de semillas, productos vegetales y orgánicos, con el fin de eliminar la multiplicidad de inscripciones y se constituya en una herramienta eficaz para reducir los trámites vinculados a las distintas dependencias del SENAVE, manteniendo las responsabilidades del profesional conforme lo establecen las normas legales vigentes del SENAVE, exceptuando del trámite al profesional que opera en el ámbito de la Ley N° 3742/09.

Que, asimismo, se verifica que las disposiciones legales de referencia, conceden facultades a la Máxima Autoridad de la Institución, de dictar disposiciones



RESOLUCIÓN N° 665.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROFESIONALES INGENIEROS AGRÓNOMOS Y FORESTALES QUE OPERAN EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

reglamentarias y en consecuencia a actualizar, modificar y/o modernizarlas dentro del ámbito de su competencia.

Que, por Dictamen N° 920/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos recomienda la emisión de resolución conforme a la propuesta remitida por la Comisión Técnica Evaluadora, teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado por la Mesa de Revisión de Normativas del SENAVE, los miembros del Consejo Consultivo y puesto a consulta pública para conocimiento y consideración de los usuarios en general.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER, que los profesionales ingenieros agrónomos e ingenieros forestales, quienes presten servicios como asesores/responsables técnicos, exceptuando a los que cumplen actividades definidas en la Ley N° 3742/09 “*De Control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, no requieren estar registrados en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE). Para operar en dicho carácter ante la institución, será necesaria la presentación de la matrícula profesional, teniendo en cuenta que la misma los habilita al ejercicio de la profesión, en cumplimiento de la Ley N° 123/91 “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, la Ley N° 385/94 “*De semillas y protección de cultivos*” y demás disposiciones, cuyas aplicaciones corresponde a las dependencias de la institución.

Artículo 2°.- ESTABLECER, como proforma del Término de Compromiso, la versión utilizada por la Dirección de Semillas (DISE). El mismo será adecuado por las dependencias involucradas conforme a los requerimientos específicos de cada área y serán aprobadas con sus respectivos procedimientos por la Dirección General Técnica (DGT).

Artículo 3°.- DISPONER, que la vinculación del profesional con la entidad comercial como asesor/responsable técnico se realizará por medio del Término de Compromiso. Para el efecto deberá adjuntar al mismo el respectivo contrato laboral con la entidad comercial. El manejo del contrato es de carácter reservado, el SENAVE lo considerará al sólo efecto de demostrar el vínculo del profesional con la persona física y/o jurídica contratante.





RESOLUCIÓN N° 665.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROFESIONALES INGENIEROS AGRÓNOMOS Y FORESTALES QUE OPERAN EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 4°.- DISPONER que las dependencias técnicas, podrán requerir la participación de los asesores/responsables técnicos, que operan en el ámbito de su competencia, en cursos de capacitación o entrenamientos específicos, a los efectos de autorizarlos a desempeñarse en el área técnica específica.

Artículo 5°.- DISPONER que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Artículo 6°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, será responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 7°.- DISPONER que la presente resolución entrara en vigencia a partir del 01 de enero del 2021.

Artículo 8°.-COMUNIQUESE a quienes corresponda y cumplida archívese.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/dr

